

**Natalia Martínez Ramos**

**Universidad Externado de Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Práctica de Derecho Laboral**

**Respuestas formulario de Memorias sobre el Convenio 176 de 1995, sobre salud y seguridad en las minas**

**1. Sírvase indicar si se ha elaborado una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo en la minería:**

**Sí hay una política general de salud y seguridad en el trabajo minero.**  
<http://www.simco.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=SGIHIS2PQO0%3D&tabid=482>

La Agencia Nacional de Minería se encarga de hacerle el seguimiento a eso.  
<https://www.anm.gov.co/?q=Seguridad-e-Higiene-Minera>

<https://www.anm.gov.co/?q=content/en-que-vamos>

**2. Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para establecer, mantener, desarrollar en forma progresiva y reexaminar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo.**

**Según el texto** “los Miembros : a) deberían tener en cuenta los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo que figuran en el anexo de la presente Recomendación, en particular el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y b) podrían ampliar las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio a otras partes interesadas.”

**3. Sírvase indicar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente que se refieren a la seguridad y salud en el trabajo en la minería.**

- Ley 685 de 2001, por la que se expide el Código Minero.
- Ley 1382 de 2010, por la que se modifica el Código Minero.
- Decreto 1886 de 2015, por el que se establece un reglamento de seguridad en las minas subterráneas.  
[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1886\\_de\\_2015.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_1886_de_2015.pdf)

- Resolución 545 del 3 de junio de 2016 por medio de la que se imponen unas medidas de seguridad.

**4. Sírvase indicar si se han adoptado convenios colectivos u otras medidas, en particular normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo en la minería.**

**No hay convenios colectivos adoptados, pues difícilmente están los sindicatos mineros organizados. En cuanto a otras directrices y recomendaciones, al respecto se encarga la Agencia Nacional de Minería.**  
[http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/uso\\_sintracarbon\\_y\\_sintraelec\\_col\\_esperan\\_fini\\_niquitar\\_esto\\_ano\\_proceso\\_de\\_unidad.\\_27\\_enr.\\_2015.pdf](http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/uso_sintracarbon_y_sintraelec_col_esperan_fini_niquitar_esto_ano_proceso_de_unidad._27_enr._2015.pdf)

**5. Sírvase facilitar asimismo información sobre las consultas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores tanto a nivel nacional como sectorial sobre cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en la minería.**

**En cuanto a consultas, encontramos que la primera se dio en mayo de 2016.**  
[https://www.anm.gov.co/?q=primera\\_reunion\\_sector\\_minero\\_y\\_direccion\\_de\\_consulta\\_previa\\_boletin\\_prensa](https://www.anm.gov.co/?q=primera_reunion_sector_minero_y_direccion_de_consulta_previa_boletin_prensa)

“Con el objetivo de establecer un espacio de diálogo con los gremios mineros para abordar temáticas relacionadas con los procesos de consulta previa y su incidencia en la ejecución de proyectos mineros en el territorio colombiano, la Agencia Nacional de Minería, y el Ministerio del Interior a través de su Dirección de Consulta Previa, realizaron la primera reunión conjunta.” (...) “A esta primera reunión asistieron la presidenta de la ANM, Silvana Habib Daza, el director de Consulta Previa, Alvaro Echeverri, representantes de la Asociación Colombiana de Minería, la Asociación Nacional de Industriales ANDI, y Fenalcarbón.”

**6. Sírvase facilitar información sobre las medidas, incluida la celebración de consultas, para promover la cooperación en el ámbito de la empresa entre la dirección, los trabajadores y sus representantes sobre cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en la minería.**

**La consulta del 5 de mayo de este año buscaba lo siguiente:** “ alcanzar la coordinación interinstitucional entre la ANM y la Dirección de Consulta Previa de Mininterior, y lograr el apoyo a la gestión y el seguimiento de proyectos a cargo de la Agencia. Además suscitar el diálogo entre las empresas del sector y el Gobierno Nacional en esta materia, y promover las buenas prácticas en el sector minero, que muestren el compromiso con el respeto del derecho de consulta previa”.

**7. Sírvase describir las obligaciones y responsabilidades de los empleadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, indicando la naturaleza y el alcance de esta responsabilidad en la minería.**

**El decreto 1886 consagra las siguientes:**

Artículo 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.

3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.

5. Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución número 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

6. Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución número 2400 de 1979, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.

8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución número 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución número 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso.

11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.

12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO<sub>2</sub>, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.

13. Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.

14. Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.

15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.

16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.

17. Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.

18. Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.

19. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;

20. Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;

21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.

22. Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;

23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.

24. Desarrollar e implementar los lineamientos e instrumentos tecnológicos definidos por el Gobierno nacional, direccionados a la reducción y eliminación del uso de mercurio, para lo cual dispondrán máximo de cinco (5) años; y,

25. Fomentar las competencias del personal a su cargo para la inserción de tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro promoviendo el uso de productos sustitutos.

**Sírvase describir las obligaciones y responsabilidades de los empleadores en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, indicando la naturaleza y el alcance de esta responsabilidad en:** sí, pues vemos que no sólo el empleador sino el titular del derecho minero y el explotador minero.

**8. Respecto a las situaciones en que dos o más empleadores realizan actividades en un mismo lugar de trabajo: i) Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para garantizar la cooperación entre los empleadores en asuntos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo en la minería.**

**Sírvase facilitar asimismo información sobre las medidas adoptadas, si las hubiere, para garantizar la atribución entre los empleadores de la responsabilidad principal de aplicar las medidas de seguridad y salud en el lugar de trabajo en la minería.**

**No encuentro información al respecto.**

**9. Sírvase describir las obligaciones de los empleadores en situaciones de peligro inminente y grave para la seguridad y salud, indicando si ello incluye la obligación de interrumpir las actividades y proceder a la evacuación de los trabajadores, especialmente en la minería.**

**Sí, los empleadores tienen la obligación de suspender la actividad en caso de peligro inminente u otros riesgos laborales, de conformidad con el art. 13 del decreto 1886.**

Artículo 13. Obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión. Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

1. Elaborar los permisos de trabajo, mantener actualizado el plan de emergencia y contingencia y socializar el plan de emergencia y contingencia.

2. Prohibir el ingreso y suspender aquellos trabajos en que se advierta peligro de accidentes o de otros riesgos laborales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos, controlarlos o aislarlos.

3. Tomar las medidas necesarias para el control de los riesgos identificados en el Programa de Salud Ocupacional, hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y de aquellos que se establezcan en la mina o labor subterránea, no incluidos en este.

4. Supervisar el uso correcto de los elementos y equipos de protección personal y colectiva por parte de los trabajadores.

5. Recorrer antes del inicio y durante cada turno las labores subterráneas y frentes de trabajo, con el fin de identificar los riesgos potenciales para el personal, verificar que las condiciones del aire bajo tierra se encuentre dentro de los valores límites permisibles establecidos en este Reglamento y adoptar las medidas de prevención o control a que haya lugar.

6. Participar y promover la participación de los trabajadores en todas las actividades de promoción y prevención que se realicen dentro de la empresa.

7. Mantener registros actualizados de las inspecciones realizadas y medidas de control implementados; y,

8. Cumplir y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, lo dispuesto en el presente Reglamento, en la ley y disposiciones complementarias sobre seguridad y salud en el trabajo.

Además, el art. 11 dice que una de las obligaciones del empleador es:

“23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro”.

**10. i) Sírvase describir los derechos y obligaciones de los trabajadores, en la legislación y en la práctica (en la medida en que existan), respecto a la participación en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud, inclusive en lo relativo a:– el acatamiento de las medidas de seguridad y salud prescritas;– la elección de los representantes de seguridad y salud;– la notificación en el acto de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para la salud o la seguridad. ii) Sírvase facilitar información sobre la legislación nacional u otras medidas relativas al derecho de los trabajadores de alejarse de una situación de peligro cuando tengan motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo inminente y grave para su seguridad y salud.**

**El art. 12 consagra las obligaciones de los trabajadores.**

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores. Son obligaciones de los trabajadores las siguientes:

1. Asistir a las capacitaciones y entrenamientos sobre seguridad y salud en el trabajo y salvamento minero que sean impartidas por la empresa minera o la que desarrolle labores subterráneas u otras entidades debidamente autorizadas.

2. Cumplir con la prevención de riesgos laborales en la empresa minera o empresa que desarrolle labores mineras subterráneas, atendiendo lo establecido en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que para tales efectos les sean impartidas por sus superiores.

3. Utilizar en forma permanente y correcta los elementos y equipos de protección personal y demás dispositivos para la prevención y control de los riesgos, procurando además, su mantenimiento y conservación.

4. Informar inmediatamente a sus superiores sobre las condiciones inseguras, deficiencias o cualquier anomalía que pueda ocasionar peligros en los sitios de trabajo.

5. No acceder al sitio del trabajo bajo el influjo de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas, ni introducirlas para consumirlas en el mismo.

6. No fumar dentro de la mina o labor subterránea, ni introducir elementos diferentes a los suministrados por el explotador o titular minero, que puedan producir llama, incendios o explosiones.

7. De acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de la autoridad competente, colaborar en la extinción de incendios y en las acciones de salvamento minero.

8. Evacuar inmediatamente la mina o labor subterránea, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato o del líder de evacuación de la brigada de emergencias, cuando advierta peligro que pueda poner en riesgo su vida o integridad física y la de los demás trabajadores.

9. Procurar el cuidado integral de su salud.

10. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

11. Participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por el empleador o explotador minero, los comités paritarios o vigías de seguridad y salud en el trabajo, o la administradora de riesgos laborales.

12. Cumplir con las normas legales vigentes en seguridad y salud en el trabajo, las establecidas en el programa de salud ocupacional de la empresa, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), y las demás establecidas en este Reglamento.

**11. Sírvase describir las medidas adoptadas para desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, en particular:– las medidas adoptadas para impartir a los trabajadores educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo;– las medidas para garantizar que los trabajadores sean informados sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor, indicando las disposiciones pertinentes de la legislación. Sírvase facilitar, específicamente, información sobre las medidas de ese tipo adoptadas en el sector de la minería. Además, sírvase facilitar información sobre los mecanismos para impartir educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo a los directores, supervisores y funcionarios encargados de la seguridad y la salud.**

Las medidas para impartir educación están previstas en el decreto ya mencionado, el 1886, y además de tratarse de la salud ocupacional que deben implementar los empleadores,



encontramos que la Agencia Nacional de Minería imparte unas capacitaciones en salvamento minero.

<https://www.anm.gov.co/?q=grupo-de-seguridad-y-salvamento-minero>

El Sistema Nacional de Salvamento Minero es un cuerpo de socorro coordinado por la Agencia Nacional de Minería ANM, cuyo objeto es adelantar las acciones de salvamento y prestación de ayuda en las minas en caso de amenazas a la vida o salud del personal, así como a la seguridad en el desarrollo, preparación y explotación de la mina, como resultado de incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo de carbón, emanaciones de gases, expulsiones de gases y rocas, irrupción de agua de las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros. Su coordinación siempre ha estado a cargo de la Autoridad Minera y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1441 de 2012 la ANM como entidad especializada, tiene dentro de sus funciones *“Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo”*.

La reglamentación vigente en salvamento minero está contenida en el Título XII: Estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero del Decreto 1886 de 2015. El estatuto establece, entre otras, las siguientes obligaciones:

- La capacitación de los auxiliares y socorredores de salvamento minero
- Llevar a cabo las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas cuando esté amenazada la vida, salud del personal o seguridad de las operaciones mineras.

**12. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que se tienen en cuenta la seguridad y la salud en:– la concepción y planificación de un proyecto de construcción;– el diseño y construcción de minas.**

**Respecto de la construcción de minas hay varios puntos:**

El Código Minero consagra:

“Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

La Política Nacional de Seguridad Minera, entre otras cosas, pone en cabeza del Ministerio de Minas y Energía e INGEOMINAS la responsabilidad de Elaborar guías de seguridad para las labores de exploración minera, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación y transporte (de mineral y estéril dentro de las instalaciones de la empresa minera).

<http://www.simco.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=SGIHIS2PQO0%3D&tabid=482>

**13. Sírvase facilitar información sobre los requisitos de seguridad y salud relativos al diseño, mantenimiento y utilización de máquinas y equipos, indicando las disposiciones pertinentes de la legislación, especialmente en la minería.**

DECRETO NÚMERO DE 2012 ( ) Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas. EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No 0381 del 16 de febrero de 2012...

**14. Sírvase describir las medidas adoptadas para promover la evaluación de los riesgos y peligros profesionales en la minería.**

No encuentro info. al respecto.

**15. i) Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para los trabajadores. ii) Sírvase facilitar esta información específicamente en relación con los peligros derivados de la exposición a riesgos físicos, químicos y biológicos en la minería.**

El decreto de 17 de octubre de 2012 regula la materia de los riesgos. La Política Nacional de Seguridad Minera también.

**16. Sírvase describir los requisitos existentes en materia de seguridad y salud relacionados con la manipulación y eliminación de productos y desechos peligrosos en la minería.**

No encuentro información ni en la Política, ni en el decreto, ni en el Código Minero.

**17. Sírvase indicar si los empleadores deben proporcionar a los trabajadores ropa y equipos de protección personal; en caso afirmativo, sírvase facilitar información sobre la aplicación en la práctica de este requisito. Sírvase indicar asimismo si:– las ropas y equipos de protección personal deben proporcionarse sin costo para los trabajadores;– los empleadores deben proporcionar y**

**mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento para quienes trabajan en minas subterráneas.**

El art. 23 del decreto 1886 dice:

Artículo 20. Obligación de utilizar elementos y equipos de protección personal certificados. Es obligatorio que los elementos y equipos de protección personal que se entreguen a los trabajadores, estén certificados por organismos reconocidos dentro del Sistema Nacional de Acreditación o cuando estos no existan, deben estar certificados por organismos reconocidos dentro del Sistema Internacional de Acreditación.

Artículo 21. Capacitación sobre uso de elementos y equipos de protección personal. Los trabajadores deben recibir capacitación del titular minero o explotador minero, al menos una (1) vez por año sobre su uso, mantenimiento, reposición y almacenamiento, de los elementos y equipos de protección personal, de lo cual debe quedar registro o evidencia, la cual estará a disposición de las autoridades competentes en las instalaciones de la labor subterránea. Esta capacitación debe comprender como mínimo, los siguientes temas:

1. Los efectos sobre la salud que tiene la exposición a los diferentes riesgos de la mina y la importancia del uso correcto de los elementos y equipos de protección personal.
2. Las circunstancias en que deben utilizarse y la manera de reconocerlas.
3. El uso correcto y la comprobación de su postura.
4. La forma de comprobar el funcionamiento correcto.
5. El uso, mantenimiento, reposición y almacenamiento que se debe dar a los elementos y equipos de protección personal.
6. Inspección previa al uso del elemento o equipo.
7. Utilización simultánea de varios elementos y equipos de protección personal, cuando sea necesario, para lo cual se deberá instruir sobre la sinergia entre ellos; y
8. La forma de identificar las necesidades de mantenimiento o reposición.

Artículo 22. Obligación de uso de elementos y equipos de protección personal. Los trabajadores deben utilizar los elementos y equipos de protección personal en la forma que se les indique en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los empleadores vigilar que se utilicen debidamente, quedando facultados estos últimos para proceder con las medidas requeridas en los casos de renuencia o uso inadecuado de conformidad con el literal b) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Los trabajadores que requieran utilizar elementos y equipos de protección personal respiratoria en su trabajo, deben mantener un ajuste facial hermético.

Artículo 23. Selección, suministro y mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador están en la obligación de seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) y las recomendaciones del fabricante; igualmente debe supervisar el uso correcto por parte de los trabajadores.

Para la selección de los elementos y equipos de protección personal, el empleador deberá tener en cuenta como mínimo: Tiempo de exposición al factor de riesgo, formas de presentarse, vías de entrada o en contacto con el organismo, características del lugar de trabajo, características anatómicas y fisiológicas del trabajador y estado de salud del trabajador.

Cuando las condiciones de trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar accidentes de trabajo, es obligatorio el suministro de elementos y equipos especiales de protección personal, como botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, equipos de respiración a base de oxígeno, caretas de soldador, cinturones de seguridad, entre otros.

Parágrafo 1°. Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, proporcionará obligatoriamente auto-rescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas.

Las características técnicas de los auto-rescatadores serán establecidas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Parágrafo 2°. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero dentro de los elementos y equipos de protección personal debe proporcionar chalecos, overoles, botas, cascos y otras prendas con material reflectivo o fotoluminiscente.

Parágrafo 3°. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben contar con un servicio de seguridad el cual tiene la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO+NO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub> y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmosfera yaguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

**18. Sírvase describir las medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular:– los servicios de primeros auxilios y el acceso a atención médica para los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad;– en el caso de la minería, los planes de acción de urgencia y las disposiciones en materia de salvamento en las minas, indicando las disposiciones legislativas pertinentes.**

El decreto del 17 de octubre de 2012 dice:

ARTÍCULO 31. Primeros auxilios. Toda labor subterránea debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos:

1. Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas;
2. Mantas o cobijas;
3. Botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo a las características de cada mina, por lo que su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales – ARL, a la que se encuentre afiliada la empresa.

ARTÍCULO 32. Brigada de emergencia. Toda empresa que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros y/o auxiliares de socorredores mineros. El número de brigadistas o socorredores mineros será de al menos el treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos.

PARÁGRAFO 1. Para las labores mineras la capacitación que deben tomar los brigadistas es el de socorredores mineros y/o auxiliares de socorredores mineros.

PARÁGRAFO 2. Los costos de la capacitación de la brigada de emergencia o grupo de socorredores mineros estarán a cargo del empleador o el explotador minero, excepto cuando ésta sea impartida por la entidad encargada de la administración de los recursos mineros o El SENA.

PARÁGRAFO 3. Las Administradoras de Riesgos Laborales impartirán la capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 33. Capacitación de la brigada de emergencias. El empleador o el explotador minero debe capacitar a los miembros de la brigada y su reentrenamiento por lo menos cada año y deben ser certificados por la entidad encargada del manejo del recurso minero.

ARTÍCULO 34. Transporte de lesionados. Todo empleador o explotador minero, cuando se requiera, debe garantizar el traslado en vehículo del personal accidentado o lesionado, a las instituciones que recomiende el personal de salud que atienda la emergencia.

**El decreto 1886 dice que:**

Parágrafo 3°. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben contar con un servicio de seguridad el cual tiene la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO+NO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub> y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmosfera yaguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

También dice que:

Artículo 29. Plan de emergencias. Toda empresa que realice labores mineras subterráneas debe elaborar un Plan de Emergencias conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, considerando además los siguientes aspectos:

1. Tipo de emergencia o análisis de vulnerabilidad.
2. Señalización interna de la mina e indicación de las vías de escape y refugios.
3. Sistemas de alarma y comunicaciones.
4. Instrucción del personal.
5. Simulacros y funcionamiento de brigadas de rescate.
6. Puntos de activación de sistemas de alarma sonora y lumínica; y,
7. Planes operativos normalizados en evacuación, incendio, sismo, fuga de gases, explosión, rescate, humos al interior de la mina, incendio forestal, evacuación de lesionados y de las demás amenazas identificadas en el análisis de vulnerabilidad de la mina.

Una vez elaborado, debe darlo a conocer a sus trabajadores y practicarlo realizando un simulacro por lo menos una vez por año.

Parágrafo. Toda mina debe disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro, para la adecuación de los mismos tendrán un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Reglamento.

Estos refugios deberán estar dotados como mínimo de los siguientes elementos:

1. Alimentos no perecederos.
2. Agua potable, frecuentemente renovada.
3. Cilindros de oxígeno.
4. Ropa de trabajo para cambio.
5. Elementos de primeros auxilios; y,
6. Manuales explicativos para auxiliar a lesionados.

La ubicación de los refugios, será en función del avance de los frentes de trabajo, siendo en lo posible, reubicables.

**En cuanto al salvamento, el decreto 1886 dice lo siguiente:**

Artículo 233. Prevención, capacitación y atención de emergencias mineras. Las actividades de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras, estarán bajo la dirección, vigilancia y control de la Agencia Nacional de Minería (ANM), o quien haga sus veces. Esta Agencia será responsable de la capacitación de los auxiliares de salvamento minero y socorredores mineros y llevará a cabo las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas de carbón o labores mineras subterráneas, cuando esté amenazada la vida o salud del personal. Igualmente lo hará, en los eventos en que esté amenazada la seguridad en las actividades de desarrollo, preparación y explotación de la mina, como resultado de los incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo, irrupción de agua a las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros.

Parágrafo. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, debe brindar toda la ayuda posible a los grupos de salvamento, cuando ocurra una emergencia en su mina.

Artículo 234. Socorredores mineros. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben contar dentro de su personal con Socorredores Mineros, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo 1°. El explotador minero está en la obligación de sufragar los gastos por exámenes médicos de selección de socorredores y los demás gastos y salarios correspondientes al tiempo dedicado por el trabajador a las capacitaciones.

Parágrafo 2°. El explotador minero de una labor subterránea en la cual ocurra una emergencia minera, está en la obligación de sufragar los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y jornales de los socorredores y auxiliares mineros que participen en la acción de salvamento. El incumplimiento de esta obligación, acarreará las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

Artículo 235. Prestación de los servicios de apoyo y salvamento minero. Para la prestación de los servicios de apoyo y salvamento minero, la Agencia Nacional de Minería (ANM), o quien haga sus veces, establecerá y creará las Estaciones de Seguridad y Salvamento Minero (ESSM) y los Puntos de Apoyo de Seguridad y Salvamento Minero (PASSM), a que haya lugar.

**19. Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar un suministro adecuado de agua potable y servicios de bienestar adecuados en el lugar de trabajo, en particular equipos sanitarios e instalaciones para cambiarse y comer (indicando si se proporcionan instalaciones separadas para hombres y mujeres), especialmente en la minería.**

Según el art. 11 del decreto 1886, es obligación del empleador:

11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.

**22. Sírvase facilitar información sobre los sistemas existentes para la notificación y el registro de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.**

Según el art. 11 del decreto 1886, es obligación del empleador minero:

7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.

8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución número 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución número 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de



los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso.

**23. Sírvase describir los mecanismos para la recopilación, análisis e intercambio de datos sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.**

Según el parágrafo 3 del artículo 23 del Decreto 1886:

El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben contar con un servicio de seguridad el cual tiene la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO+NO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub> y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmosfera yaguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

Así mismo dicta el artículo 63:

*Análisis de riesgo.* En las minas subterráneas de carbón se debe elaborar un análisis de riesgos para determinar e identificar las áreas propensas a desprendimientos instantáneos de gas metano. El análisis de riesgo y el plan de prevención deben estar contenidos dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Dicho análisis de riesgo deber contener, según el anteriormente nombrado Decreto:

Artículo 64. *Contenido del análisis de riesgo.* El análisis de riesgos debe contar, mínimo con la siguiente información:

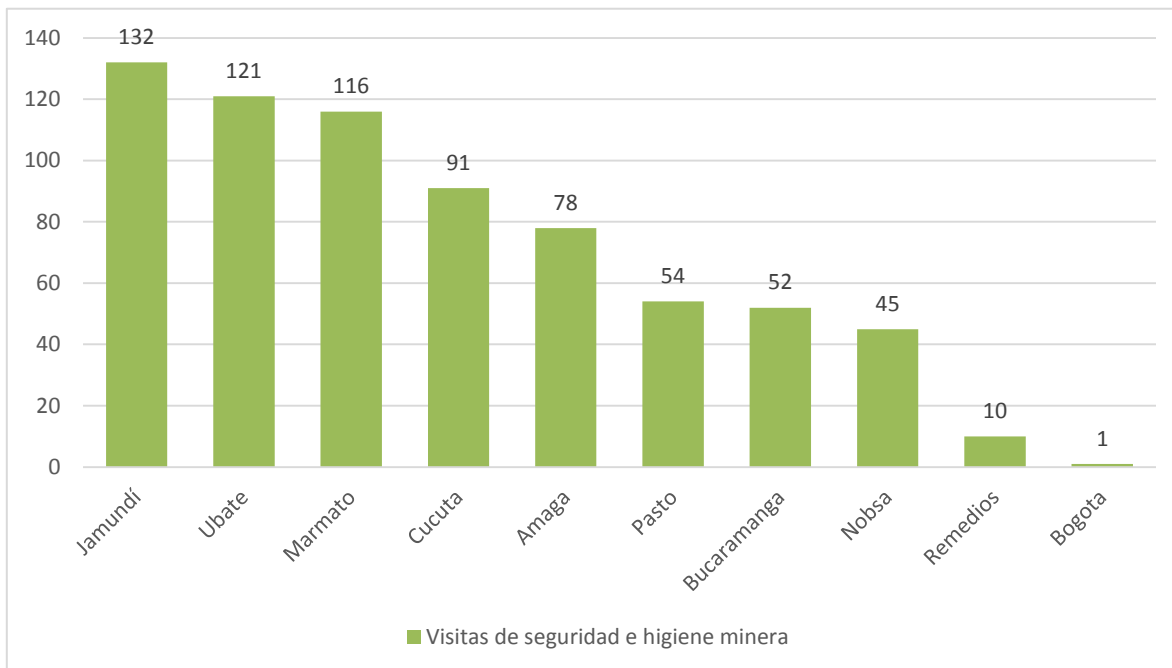
1. Los antecedentes de desprendimientos en explotaciones realizadas en la región;
2. El tipo de carbón a explotar;
3. Los tipos de desprendimientos posibles;
4. Los planos geológicos estructurales (isopacas, fallas, deformaciones, entre otras);
5. La distribución de los contenidos de gas metano en el manto de carbón, en m<sup>3</sup>/ton;

6. Las estructuras geológicas en parte superior e inferior del manto a explotar;
7. La profundidad del manto a explotar;
8. La determinación del rumbo del fracturamiento principal del manto de carbón a explotar; y,
9. Las estadísticas de las concentraciones de gas metano en el (los) manto(s) de carbón por m<sup>3</sup>/ton.

**24. Sírvase facilitar toda información estadística disponible sobre seguridad y salud en el trabajo, en particular en los sectores de la construcción, la minería y la agricultura; por ejemplo, información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas y las medidas adoptadas en consecuencia, así como sobre el número, la naturaleza y la causa de los accidentes y enfermedades profesionales notificados.**

Según la agencia nacional de minería estos son los datos más relevantes con respecto a la seguridad y salud en el trabajo para 2015:

Año	Visitas de seguridad e higiene minera	No de BM visitadas	No de frentes a cielo abierto visitados	BM con medida de seguridad	Frentes a cielo abierto con medida de seguridad
2012	368	987	38	305	8
2013	692	1940	165	291	27
2014	578	1261	222	167	57
2015	700	1685	299	251	12
TOTAL	2338	5873	724	1014	104



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

**25. Sírvase describir las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional sobre seguridad y salud en el trabajo en la minería. A este respecto, sírvase facilitar información específica sobre:– el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo para la protección efectiva de los trabajadores;– el establecimiento de sanciones y su aplicación;– el establecimiento y la aplicación de medidas correctivas (indicando únicamente para c) y d) si ello incluye la suspensión de las actividades por motivos de seguridad y salud).**

El decreto 1335 de 1987 dicta las disposiciones generales en cuanto al reglamento de seguridad en labores subterráneas, especificando entre otras cosas la responsabilidad de los titulares mineros, la conformación de comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo y los planos de labores mineras.

[http://www.simco.gov.co/Portals/0/Normas/Dec\\_1335\\_1987.pdf](http://www.simco.gov.co/Portals/0/Normas/Dec_1335_1987.pdf)

**26. Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales a fin de dar efecto a todas o algunas de las disposiciones de los convenios o de las recomendaciones. Sírvase señalar asimismo si está prevista la adopción de medidas para seguir aplicando las disposiciones de los convenios o las recomendaciones, incluida su ratificación.**

El Código Minero y el decreto 1886, el más reciente y que ha pretendido resolver los vacíos en la materia que regula el Convenio 176, son la regulación que se ha implementado al respecto, a pesar de no estar dicho Convenio ratificado por Colombia. La existencia de la Agencia Nacional de Minería propende por la continuidad en la aplicación de las normas de seguridad en el trabajo minero.

**27. Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales a fin de dar efecto a todas o algunas de las disposiciones de los convenios o de las recomendaciones. Sírvase señalar asimismo si está prevista la adopción de medidas para seguir aplicando las disposiciones de los convenios o las recomendaciones, incluida su ratificación.**

No se encuentra información disponible respecto de los obstáculos y razones por las que el Convenio 176 de la OIT no ha sido ratificado en Colombia, resultando esto extraño en tanto encontramos legislación e incluso una Agencia destinada a la actividad laboral minera y la seguridad en dicho trabajo.

**29. Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales a fin de dar efecto a todas o algunas de las disposiciones de los convenios o de las recomendaciones. Sírvase señalar asimismo si está prevista la adopción de medidas para seguir aplicando las disposiciones de los convenios o las recomendaciones, incluida su ratificación.**

En principio, la simple existencia del decreto 1886 de 2012, así como los demás instrumentos normativos mencionados en estas memorias, dan cuenta de la intención de modificar la legislación y práctica nacional. En cuanto a la continuidad frente a la aplicación de las disposiciones de los Convenios o recomendaciones en cuanto a la minería y la seguridad y salud laboral, la Agencia Nacional de Minería da cuenta de esta intención. No obstante, no parece ser muy efectiva aún, tal vez por la falta de ratificación del Convenio.

**30. Sírvase indicar si han recibido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas alguna observación sobre el efecto dado, o que deba darse, a los instrumentos sobre los que versa la presente memoria. De ser así, sírvase transmitir copia de las observaciones recibidas, junto con cualquier comentario que pueda estimar oportuno formular.**

La CGT, puesto que la presente es una observación generada en el seno de la CGT.

**31. ¿Qué sugerencias desearía formular su país en relación con una posible acción normativa de la OIT, incluida la refundición de las normas pertinentes, en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo?**

Ninguna por el momento.

**32. ¿Se ha presentado alguna solicitud recabando el apoyo de la OIT en materia de políticas o de cooperación técnica para dar efecto a los instrumentos de que se trata? En caso afirmativo, ¿qué efecto ha tenido ese apoyo? En caso negativo, ¿cómo podría la OIT optimizar la asistencia que presta en cumplimiento de su mandato para apoyar los esfuerzos de los países en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, en particular en los sectores de la construcción, la minería y la agricultura? ¿Cuáles son las necesidades futuras**

**de su país en materia de asesoramiento sobre políticas y cooperación técnica para alcanzar los objetivos de los instrumentos considerados?**

No encuentro evidencia de que la OIT haya apoyado las políticas de implementación de la seguridad y salud en el trabajo minero. Creemos que es necesario que la OIT y el Estado hagan un esfuerzo conjunto para ratificar el Convenio 176 y, a partir de ahí, hacer un acompañamiento completo sobre políticas y cooperación técnica para alcanzar los objetivos del Convenio objeto de estas memorias, sobre todo teniendo en cuenta que la salud y seguridad minera es, a pesar del esfuerzo por crear una Agencia y establecer una regulación, un tema desconocido frente al que es fácil soslayar la normatividad.